394

Bogotá, D.C. abril 2 de 2014

Doctor
Salim Karam Caicedo
Juez Sesenta y Tres Civil
Municipal Bogotá
E. S. D.

Proceso:	Ordinario Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía
Radicado:	2008-1082
Demandante:	Germán Molina Bermúdez
Demandados:	Hocol S.A., Ecopetrol S.A., y Geokinetics International, Inc.
Actuación:	Contestación a la reforma de la demanda
Parte:	Hocol S.A.

Respetado Señor Juez:

Carlos Hernández Silva, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 17.139.710 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado 9.826 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de Hocol S.A., (en adelante, "Hocol") conforme el poder que obra en el expediente, por medio de la presente me permito dar contestación a la reforma de la demanda de responsabilidad civil contractual, presentada por el señor Germán Molina Bermúdez, contra Hocol, Ecopetrol S.A. (en adelante, "Ecopetrol") y Geokinetics International, Inc., (en adelante, G.I.).

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

Desde este momento mi representada procede a dar contestación a la reforma de la demanda presentada por el demandante, aun cuando no le han corrido traslado mediante auto de conformidad con el artículo 89 del C.P.C.

Por lo tanto mi representada no renuncia al mencionado derecho y por ende se reserva la facultad de ampliar, modificar o sustituir la presente contestación una vez se corra el término de traslado referido o en la oportunidad correspondiente de acuerdo a las normas del proceso contencioso administrativo.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

2.1. A las pretensiones de la reforma de la demanda respondo que me opongo a todas y cada una de ellas y en consecuencia, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva desestimar las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora y se absuelva a mi representada.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al señor Juez condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1: Es parcialmente cierto y explico.

El documento al que hace referencia el demandante se encuentra fechado el trece (13) de marzo de 2001 y consiste en un permiso de ingreso al predio denominado "Aguas Blancas" de propiedad en ese entonces del señor Germán Molina Bermúdez, ahora único demandante, mediante el cual se autorizó a Hocol, sus contratistas o cesionarios para la realización del proyecto Sísmico "Ortega 3D" (en adelante, el "Proyecto").

Debe anotarse que siete (7) días después y antes de que se ejecutara el Proyecto en el predio "Agua Blanca", esto es, el veintidós (22) de marzo de 2001, el señor Germán Molina Bermúdez de manera libre y voluntaria vendió la totalidad del predio "Agua Blanca" al señor Amílcar Molina Bermúdez mediante Escritura Pública 045 de la Notaría de Única de Ortega Tolima, documento público que se encuentra en el expediente.

No me consta, que el permiso mencionado haya sido firmado por un representante legal de Hocol de tal manera que pueda vincular valida y contractualmente a mi representada conforme su naturaleza jurídica y de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano.

Hecho 2: A la primera parte del hecho me pronuncio en igual sentido que al Hecho 1, aclarando que la prospección sísmica tiene por objeto estudiar las formaciones geológicas existentes en el subsuelo a través de la interpretación de datos que se obtienen de la activación de pequeñas cargas de sismigel cuyas ondas son captadas por geófonos de alta sensibilidad.

Hecho 3: No me consta. Me atengo a lo que de manera fehaciente se acredite en el proceso.

No obstante el H. Señor Juez se servirá observar que en ninguno de los documentos relacionados con permisos y verificaciones posteriores a la realización del Proyecto, se deja constancia alguna por el demandante o sus representantes respecto de las supuestas exigencias efectuadas y relacionadas en el presente hecho.

Por el contrario, existen en el proceso pruebas documentales emitidas por profesionales especializados de la autoridad ambiental regional que dan fe de la no afectación de cuerpos de agua en el predio "Aguas Blancas" y de la imposibilidad de que en el mismo existan o existieren nacimientos de agua conforme la composición geológica del suelo presente en el predio y sus alrededores.

Hecho 4: Es parcialmente cierto y aclaro.

La totalidad del Proyecto se llevó a cabo entre los meses de marzo y octubre de 2001. Parte del Proyecto se realizó en el Predio "Agua

Blanca" pero las actividades de exploración se desarrollaron en dicho inmueble entre los meses de septiembre y octubre de 2001 aproximadamente, época para la cual el señor Germán Molina Bermúdez NO era propietario del Predio "Agua Blanca".

Aclaro que Hocol celebró con G.I., contrato para el levantamiento, registro y obtención de datos sísmicos en las áreas definidas del Proyecto, las cuales se ubican en la jurisdicción del municipio de Ortega Tolima. No me consta, que esta situación no le haya sido informada al demandante.

Hecho 5: Acepto por cierto que parte del Proyecto se desarrolló en el predio "Agua Blanca" en los primeros días del mes de octubre de 2001.

Aclaro nuevamente que la prospección sísmica tiene por objeto estudiar las formaciones geológicas existentes en el subsuelo a través de la interpretación de datos que se obtienen de la activación de pequeñas cargas de sismigel cuyas ondas son captadas por geófonos de alta sensibilidad y cuyos resultados permiten establecer la existencia de trampas sinclinales, anticlinales o de falla en donde posiblemente se acumulan hidrocarburos. La exploración sísmica NO tiene por objeto la búsqueda de *"otros elementos"* como lo afirma el demandante.

Manifiesto de una vez y para siempre, que NO es cierto que la activación de las cargas de sismigel en desarrollo del Proyecto, se haya efectuado de manera imprudente y peligrosa esta es una apreciación completamente subjetiva del demandante. El Proyecto se desarrolló dando cumplimiento a las Guías Medio Ambientales diseñadas por el Ministerio de Ambiente y a distancias completamente seguras respecto de cuerpos de agua de acuerdo a las guías mencionadas y conforme la literatura científica lo determina.

No es cierto que la activación de cargas de sísmigel en desarrollo del Proyecto, hayan ocasionado el secamiento y la erosión de cuerpos de agua que el demandante clasifica como *"ojo de agua, nacedero o manantial"* esto es confirmado por la Geóloga María Carolina Buitrago Ricaurte de Cortolima quien determinó:

"Se estableció que el sustrato constituyente de el (SIC) predio aguas Blancos (SIC) como los adyacentes inmediatos están constituidos totalmente por una roca arcillosa rojiza e impermeable, sin intercalaciones arenosa (SIC), perteneciente a la Formación Guaduas, donde la existencia de manantiales es prácticamente imposible de existir, es decir puntos de la superficie del terreno en las que en forma natural fluye una cantidad cualquiera de agua procedente de un acuífero.

Se estableció que el proceso de ejecución de la exploración sísmica realizado en este sector cumplen con las normas ambientales para evitar daños producidos por efectos de explosivos de exploración geofísica en fuentes de agua y edificaciones cercanas, según estudio realizado por el centro de investigación en Materiales y Obras Civiles de la Universidad de los Andes (Mayo, 1998)"

Respecto al resto del hecho, manifiesto que no me consta y ha de ser acreditado fehacientemente por el demandante. En todo caso se reitera que el predio "Agua Blanca" donde el demandante ubica el *"nacedero u ojo de agua"* NO era de su propiedad para las fechas en que se desarrolló el Proyecto en el predio.

Hecho 6: Por tratarse de una conclusión del Hecho 5, respetuosamente solicito al H. Señor Juez tener en cuenta el pronunciamiento que frente al mismo efectué líneas atrás, insistiendo que ninguna de las aseveraciones o consecuencias que señala el demandante pueden ser atribuibles a la ejecución del Proyecto.

En cuanto al avalúo actual del predio "Aguas Blancas" de doscientos millones de pesos ($200.000.000) ha de tenerse en cuenta que se trata de una apreciación subjetiva de lo que el demandante considera que es el precio de un bien que no era de su propiedad para la época de ejecución del Proyecto.

En este punto, atentamente centro la atención del Señor Juez en el hecho que el demandante, según se desprende de la Escritura Pública 276 del dieciocho (18) de julio de 1998 allegada al proceso, adquirió el predio "Agua Blanca" por la suma de un millón trescientos quince mil pesos ($1.315.000) y posteriormente, mediante la Escritura Pública 045 del veintidós (22) de marzo de 2001, el demandante de manera libre y voluntaria y con anterioridad a la ejecución del Proyecto en el predio "Agua Blanca" decidió venderlo al señor Amílcar Molina Bermúdez por un valor de tres millones de pesos ($3.000.000).

Lo anterior evidencia, que el demandante se despojó de manera libre y voluntaria del dominio del predio "Agua Blanca" antes de la ejecución del Proyecto en dicho predio y a un precio que duplica el valor pagado por el demandante, circunstancia que indudablemente hace dudar de la certeza de la supuesta devaluación y además evidencia la falta de legitimidad del demandante para solicitar el pago de supuestos perjuicios causados durante la época en la cual este último ya no era propietario del predio "Agua Blanca".

Hecho 7: No es cierto.

Me opongo categóricamente a las graves y temerarias acusaciones que realiza el apoderado del demandante.

Hecho 8: No me consta.

En todo caso el señor Juez se servirá tener en cuenta que desde todo punto de vista es imposible mantener de manera adecuada ochenta (80) reses o cabezas de ganado en un área de once (11) hectáreas ocho mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (8.643), que es la extensión del predio "Agua Blanca".

Las afirmaciones que se realizan, solo indica que el demandante excedía con creces la capacidad del predio "Agua Blanca" con el desarrollo de actividades de ganadería extensiva, la cual es la principal causa de erosión y afectación de los recursos hídricos y forestales.

Hecho 9: No me consta. Este hecho solo demuestra que el Predio "Agua Blanca" siguió contando con agua suficiente para el desarrollo de la actividad de ganadería extensiva que de manera desprorcionada desarrollaba el demandante según sus propios planteamientos.

Adicionalmente, mi representada no puede ser responsable de inversiones realizadas por el demandante en el predio "Agua Blanca" que como quedó visto no era de su propiedad para la época en que se ejecutó el Proyecto.

Hecho 10: No es un hecho. Es un relato acomodaticio de antecedentes del presente proceso. En todo caso el H. Señor Juez, se servirá observar que dichas instancias fueron agotadas por el demandante en asoció con el señor Amílcar Molina Bermúdez, quien era el único propietario del predio "Agua Blanca" desde antes de la ejecución del Proyecto en el predio, y que como parte demandante inicial, desistió de la demanda que dio origen al presente proceso.

Hecho 11: No es un hecho. Las investigaciones privadas adelantadas por el apoderado del demandante en nada aportan al presente proceso. El H. Señor Juez se servirá tener en cuenta que de acuerdo a lo afirmado en la demanda, las "inspecciones" realizadas por el apoderado del demandante se realizaron al predio "Agua Blanca" en donde supuestamente se encontraba el *"manantial u ojo de agua"*, el cual como se ha indicado y se reitera, no era de propiedad del demandante desde antes de la ejecución del Proyecto en dicho predio.

Hecho 12: No es un hecho. Reitero el pronunciamiento efectuado por el suscrito apoderado frente al Hecho 11.

Hecho 13: No es un hecho. Reitero el pronunciamiento efectuado por el suscrito apoderado frente al Hecho 11.

Hecho 14: No me consta. En todo caso el H. Señor Juez se servirá tener en cuenta que el demandante no tenía ni tiene derecho al pago de los conceptos allí referenciados: en primer lugar, porque no se causó ningún perjuicio al predio "Agua Blanca" con la ejecución del Proyecto, y en segundo lugar, porque el demandante no era el propietario del bien durante la ejecución del Proyecto.

Hecho 15: No es un hecho. Es la estimación de la cuantía de la demanda, la cual será objetada en el acápite respectivo del presente escrito.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Mi representada rechaza la existencia del derecho reclamado por el demandante y se opone a sus pretensiones mediante las excepciones de mérito planteadas a continuación, sin perjuicio de las planteadas en la contestación a la demanda inicial, las cuales no reproduzco por consideración con el H. Señor Juez:

4.1. Falta de legitimación en la causa por activa de Germán Molina Bermúdez. Carencia de interés para solicitar los perjuicios que se reclaman.

La legitimación en la causa por activa ha sido definida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado como *"la posibilidad de que la persona formule (...) las pretensiones de la demanda por ser sujeto activo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso"*[1], así pues, la parte a la que le asiste legitimación en la causa por activa tiene una relación directa con la pretensión por ser sujeto de la relación jurídica sustancial lo cual implica que quien alega dicha legitimación, acredita la condición o calidad que dio origen al derecho cuya afectación pretende le sea reconocida por vía judicial.

La prueba de la calidad de sujeto activo del derecho de acción, cuando la controversia se centra en la reclamación a un supuesto daño causado a un bien inmueble de propiedad del accionante, se verifica cuando este demuestra *"tener la calidad de propietario, poseedor o tenedor de dicho bien, según la condición con la cual se presente al proceso"*[2] y lógicamente, cuando demuestra que era propietario del inmueble al momento en que supuestamente se causó la afectación. En el primer evento, es de suyo el deber indefectible de acompañar con su demanda la prueba de la calidad de propietario del inmueble supuestamente afectado y para ello deberá demostrar el título y el modo de adquisición del inmueble conforme las disposiciones establecidas en el artículo 673 del Código Civil, las cuales apuntan que tratándose de inmuebles adquiridos por virtud del modo tradición, se debe exhibir la escritura pública de compraventa y su correspondiente inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, analizando el caso objeto de estudio y ateniéndose a los Hechos relatados por el demandante en su escrito de reforma de la demanda y las pruebas que con el acompaña, se puede extractar que el dieciocho (18) de julio de 1998 el demandante adquirió a título de compraventa la propiedad del predio Aguas Blancas con Folio de Matricula Inmobiliaria 360-0020549 y Cédula Catastral No. 00 01 0012 0189 000. El trece de (13) de marzo del 2001 otorgó permiso a Hocol para que ingresara al predio "Aguas Blancas", predio que para ese momento continuaba siendo de su propiedad.

Posteriormente y conforme a la Escritura Pública 045 de Compraventa del veintidós (22) de marzo de 2001 otorgada por la Notaría Única del Circulo de Ortega, el demandante transfirió la propiedad del inmueble Aguas Blancas a título de compraventa al señor Amílcar Molina Bermúdez. Finalmente, en el Hecho No. 5 de la reforma de la demanda el señor Germán Molina Bermúdez afirma que aproximadamente en los primeros días de octubre de 2001, las empresas demandas realizaron las labores de exploración de Hidrocarburos, queriendo apuntar que solo a partir de este mes se realizaron las detonaciones y trabajos de exploración propiamente dichos en el predio Agua Blanca.

De lo anterior es claro que el señor German Molina Bermúdez fue propietario del inmueble "Aguas Blancas" solo hasta el día veintidós de marzo (22) de marzo de 2001, es decir, siete (7) meses antes de la fecha en que realmente

---

[1] Sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C, del 24 de octubre de 2013. CP: Nestor Jose Buelvas Chamorro. Exp: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

[2] Sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección A, del 11 de abril de 2012. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp: 85001-23-31-000-1999-00340-01(23036)

se iniciaron los trabajos por del Proyecto en el Predio Aguas Blancas, lo que permite que concluir que al momento en que el demandante era propietario de este inmueble, si bien se había autorizado el ingreso al predio, no se había iniciado trabajo alguno en él toda vez que estas actividades de exploración se iniciaron a partir de octubre de 2011, fecha tal en que el propietario del inmueble era el señor Amílcar Molina Bermúdez, hermano del demandante.

De ésta manera y atendiendo al desarrollo normativo y jurisprudencial previamente realizado en este acápite, el demandante no es legitimado por la parte activa para alegar en contra de los demandados los supuestos daños que se causaron sobre el predio Aguas Blancas pues si bien fue alguna vez propietario de derechos reales sobre del inmueble referido, no lo fue en el momento en que se realizaron los trabajos de exploración por parte de Hocol y que a su juicio fueron la causa de los supuestos daños que pretende alegar en la reforma a la demanda.

Es importante reiterar que la jurisprudencia del Consejo de Estado es contundente en afirmar la imposibilidad de atender los argumentos y pretensiones de una demanda, por falta de legitimación en la causa por activa, cuando se alegan supuestos daños irrogados a un inmueble y el demandante no ha acreditado su calidad de propietario del mismo:

"cuando la controversia se centra en la reclamación por un daño causado a un bien inmueble, como ocurre en este caso, el legitimado para ejercer la acción es quien demuestre tener la calidad de propietario, poseedor o tenedor de dicho bien, según la condición con la cual se presente al proceso y, en el sub lite, es claro que los actores comparecieron a esta causa alegando la calidad de propietarios de los predios en mención, condición que aquí no se demostró; en consecuencia, subyace una falta de interés de los actores y, por ende, las pretensiones no pueden tener vocación de prosperidad. (...) la Sala negará las pretensiones de la demanda, habida cuenta que los actores no demostraron la calidad de propietarios de los predios que habrían resultado afectados"[3]

Hasta el momento los únicos documentos obrantes en el expediente son las Escrituras Públicas atrás referidas, las cuales no acreditan la propiedad del predio Aguas Blancas en cabeza del señor German Molina Bermúdez para la época en que se realizó el Proyecto en el predio mencionado.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa sean desestimadas las pretensiones alegadas por el señor Germán Molina Bermúdez por carecer de legitimidad por la parte activa para adelantar la presente demanda y para solicitar en su cabeza la reparación de los supuestos perjuicios que reclama.

4.2. <u>El Proyecto se ejecutó en cumplimiento de las Guías Medio Ambientales diseñadas por el Ministerio de Ambiente.</u>

Como podrá observar el H. Señor Juez, de los documentos obrantes en el expediente fluye de manera evidente que el Proyecto se desarrolló y ejecutó con estricto acatamiento de las Guías Ambientales implementadas por el Ministerio de Ambiente. Lo anterior es fácilmente verificable en el informe final rendido por G.I. en octubre de 2001 en el que se especificó el cumplimiento de

[3] Sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección A, del 11 de abril de 2012. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp: 85001-23-31-000-1999-00340-01(23036)

los parámetros técnicos y ambientales que sirvieron de guía para el desarrollo del Proyecto.

Las anteriores conclusiones son confirmadas por la Geóloga María Carolina Buitrago Ricaurte, funcionaria de la autoridad ambiental local – Cortolima – la cual, de manera particular y respecto al desarrollo del Proyecto en el predio "Agua Blanca", conceptuó:

> *"Se estableció que el sustrato constituyente de el (SIC) predio aguas Blancos (SIC) como los adyacentes inmediatos están constituidos totalmente por una roca arcillosa rojiza e impermeable, sin intercalaciones arenosa (SIC), perteneciente a la Formación Guaduas, donde la existencia de manantiales es prácticamente imposible de existir, es decir puntos de la superficie del terreno en las que en forma natural fluye una cantidad cualquiera de agua procedente de un acuífero. (Subrayado fuera de texto)*
>
> *Se estableció que el proceso de ejecución de la exploración sísmica realizado en este sector cumplen con las normas ambientales para evitar daños producidos por efectos de explosivos de exploración geofísica en fuentes de agua y edificaciones cercanas, según estudio realizado por el centro de investigación en Materiales y Obras Civiles de la Universidad de los Andes (Mayo, 1998)"*

De acuerdo con las Guías Medio Ambientales implementadas por el Ministerio de Ambiente, la distancia mínima en la cual se puede realizar la activación de cargas de sismigel respecto de corrientes y cuerpos de agua superficiales es de treinta (30) metros. Esta distancia, se respetó en todas las áreas en las que se ejecutó el Proyecto, y el predio "Agua Blanca" no fue la excepción, allí también se atendió dicha distancia de acuerdo a la naturaleza de los cuerpos de agua estacionales del predio.

En las anteriores condiciones H. Señor Juez, surge claramente que el desarrollo del Proyecto se realizó en cumplimiento integral de los parámetros técnicos y ambientales que sirvieron de guía para la ejecución del mismo, hecho que es corroborado por la autoridad ambiental local – Cortolima – y es ratificado por la inexistencia o ausencia de requerimientos, indagaciones o sanciones ambientales de la autoridad ambiental competente, que pudieran derivarse de la ejecución del Proyecto.

4.3. Ausencia de responsabilidad de Hocol, en relación con el hecho del cual se predica el daño y se pretende derivar responsabilidad. Inexistencia de Nexo Causal entre la ejecución del Proyecto y el supuesto daño.

El señor Juez se servirá tener en cuenta que la demanda reclama el pago de supuestos perjuicios derivados del supuesto "secamiento" de lo que el demandante refiere como *"manantial, ojo de agua o nacedero"* ubicado en el predio "Agua Blanca", el cual se vio extinto según el demandante, como consecuencia de la ejecución del Proyecto.

En el caso particular del predio "Agua Blanca" debe tenerse en cuenta que el daño alegado por el demandante no puede existir, por la potísima razón de que en dicho predio es imposible la presencia de manantiales entendidos como puntos de la superficie del terreno en las que en forma natural fluye una cantidad cualquiera de agua procedente de un acuífero. Los cuerpos de agua

existentes en la zona del predio "Agua Blanca" son de carácter estacional y su caudal o espejo de agua se encuentra condicionado a los periodos invernales siendo esta una característica no solo del predio "Agua Blanca" sino de toda la región.

A lo anterior, debe añadirse que el Proyecto se realizó en cumplimiento de los parámetros sugeridos por las Guías Medio Ambientales del Ministerio de Ambiente, con lo cual se garantizó que las activaciones de las cargas se realizaran a una distancia totalmente segura con el fin de evitar eventuales afectaciones a cuerpos de agua.

Las probabilidades de que existan afectaciones a los cuerpos de agua como consecuencia de la actividad de exploración sísmica son prácticamente remotas y son más difíciles de que ocurran a las distancias en que se activaron las cargas de sismigel en el Predio "Agua Blanca".

Esto es plenamente confirmado por los experimentos de campo que se han realizado por parte de expertos en el tema, de los cuales es conveniente traer a colación el estudio denominado *"Bases de normas para evitar daños producidos por efectos de explosiones de exploración geofísica en fuentes de Aguas y edificaciones cercanas"* elaborado por el Ministerio de Ambiente y el Centro de Investigación en Materiales y Obras Civiles de la Universidad de los Andes y en el cual se establece:

"Hasta el momento se han realizado aspectos globales que indican que en una roca, una distancia entre el nacedero y la explosión igual o superior a cinco (5) metros, garantiza que al nacedero no le ocurre ningún daño para cargas de exploración geofísica iguales o inferiores a 20 Kilogramos. En el caso de los suelos (más Rocas Blandas), para la misma carga se ha estimado conservativamente que tal distancia corresponde a 12 metros."[4]

En el caso concreto H. Señor Juez, las cargas utilizadas en el Proyecto no superaron los 3.6 Kg y en el predio "Agua Blanca" la distancia a la cual se realizó la activación de las cargas respecto de cuerpos de agua, rebasó varias veces las distancias mínimas en las que se garantiza la no producción de variación de acuerdo con el estudio mencionado.

Las conclusiones del estudio referido son ratificadas por el doctor Alberto Sarria profesor emérito de la facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes, el cual en su artículo científico denominado: "Exploración Geofísica y Medio Ambiente" publicado en la Revista de Ingeniería número 14 de noviembre del 2001, de la Universidad de los Andes, concluye:

"2. La exploración geofísica de yacimientos de hidrocarburos mediante técnicas de reflexión debe emplear la explosión de cargas de sismigel que rara vez superan un peso de 5.000 gramos.

3. La perturbación causada por la explosión conforma tres (3) dominios. Uno muy cercano en el cual la combinación de elevada temperatura y presión producen una alteración total del medio circundante. Este dominio esférico tiene un diámetro inferior a 100 cm. Un segundo dominio que se extiende

[4] Estudio citado, en el concepto emitido por la Geóloga Carolina Buitrago de Cortolima de enero diez (10) de 2003.

desde donde termina el primer hasta unos 600 cm del centro de la explosión. En este dominio la relación esfuerzo – deformación del medio es no lineal. El Tercer dominio es externo al segundo y en él la relación esfuerzo deformación del medio es lineal.

4. En el primer dominio el daño sería severo sobre elementos como tuberías, nacederos de agua y construcciones. En el segundo dominio puede haber daños menores a los componentes anotados. En el tercer dominio la posibilidad de daño es remota. (Subrayado fuera de texto)

Las referencias científicas citadas, ratifican sin lugar a dudas que las activaciones de sismigel en el predio "Agua Blanca" no pudieron afectar ningún cuerpo de agua pues se realizaron a distancias plenamente seguras, varia veces mayores a cinco (5) metros en el caso del primer estudio, y varias veces mayores a seis (6) metros en el caso del segundo estudio a lo cual debe añadirse que las cargas utilizadas no superaron los 3.600 gramos o 3.6 Kg.

De lo expuesto se deduce fácilmente que la ejecución del Proyecto no pudo causar el daño alegado por el demandante, porque: (i) de acuerdo a las condiciones geológicas del predio "Aguas Blancas" es imposible la existencia de "ojos de agua, nacederos o manantiales"; (ii) las activaciones de las cargas de sismigel se realizaron conforme las guías ambientales sugeridas por el Ministerio de Ambiente para evitar cualquier riesgo de afectación y (iii) las activaciones de las cargas de sismigel se realizaron a distancias totalmente seguras respecto de los cuerpos de agua del predio "Agua Blanca" en las cuales no puede existir ninguna influencia o injerencia sobre los mismo de acuerdo a los estudio científicos atrás mencionados. Conforme lo anterior es claro que no existe nexo de causalidad entre la ejecución del Proyecto y la generación del supuesto daño alegado por el demandante.

Ruego al H. Señor Juez declarar probada la presente excepción y absolver integralmente a mi representada.

4.4. Excepción Genérica

Ruego al señor Juez se sirva reconocer oficiosamente cualquier excepción cuyos hechos aparezcan probados en el proceso de conformidad con el artículo 306 del CPC.

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto que objeto el juramento estimatorio efectuado por el señor apoderado del demandante, por considerarlo exorbitante, temerario y totalmente fuera de la realidad.

Prueba de ello es que en el año 1998 el demandante adquirió el predio "Agua Blanca" mediante Escritura Pública 276 del dieciocho (18) de julio de la Notaría Única del Círculo de Ortega, por la suma de Un millón trescientos quince mil pesos ($1.000.000), y en el año 2001 lo vendió a Amílcar Molina por la suma de tres millones de pesos ($3.000.000) mediante Escritura Pública 045 del veintidós (22) de marzo y ahora pretende las altas sumas reclamadas sin ningún tipo de sustento y sin haber sido propietario del predio durante la ejecución del Proyecto.

La objeción al juramento estimatoria también se ve probada con la demanda inicial en la que dos (2) demandantes solicitaban la suma de treinta ($37.000.000) millones de pesos y ahora en la reforma, un solo demandante, solicita diez (10) veces la suma inicial.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez decretar y practicar las siguientes pruebas:

6.1. Documentales

Se adjuntan los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas de este proceso algunos de los cuales fueron acompañados en la contestación inicia:

6.1.1. Copia del Concepto Técnico emitido por la Geóloga María Carolina Buitrago Ricaurte, Funcionaria de la Corporación Regional del Tolima-CORTOLIMA del diez (1) de enero de 2003, con ocasión a la visita que realizó el día veinticinco (25) de octubre de 2002. Esta fue acompañada con la contestación inicial.

6.1.2. Copia del estudio denominado "APRECIACIONES PRELIMINARES SOBRE LOS EFECTOS DE EXPLORACIÓN GEOFISICA Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO EN LA ZONA DE GIGANTE, HUILA", elaborado por GRANT GEOPHYSICAL (INT'L), INTC, hoy GEOKINETICS INTERNATIONAL. Este fue acompañada con la contestación inicial.

6.1.3. Artículo técnico - científico denominado "Exploración Geofísica y Medio Ambiente" elaborado por el ingeniero Alberto Sarria Molina, profesor emérito de la Universidad de los Andes, publicado en la revista No. 14 de la Facultad de Ingeniería de esta universidad en noviembre del año 2001. Se acompaña al presente escrito.

6.1.4. Los demás documentos allegados al expediente por mi representada en las diferentes actuaciones que ha desarrollado dentro del proceso.

6.2. Testimonios

Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva citar a las siguientes personas que son mayores de edad, para que rindan declaraciones sobre los hechos materia, tanto de la demanda como de las excepciones planteadas.

6.2.1. Geólogo Martín Mantilla, Especialista en Ingeniería ambiental. El doctor Mantilla declarará sobre las características geomorfológicas e hidráulicas de la zona donde se ubica el predio Aguas Blancas, materia de este proceso.

Al testigo se lo puede citar en la carrera 7ª número 113- 43, piso 16 de Bogotá D.C., o a través del suscrito apoderado.

405

6.2.2. Geólogo Víctor Pérez, Especialista en Ingeniería de suelos. El doctor Pérez declarará sobre las características del suelo donde se encuentra el predio Aguas Blancas, al igual que sobre el cumplimiento de la guía ambiental y sobre los hechos de la demanda y las excepciones presentadas.

Al testigo se lo puede citar en la carrera 7ª número 113- 43, piso 16 de Bogotá D.C., o a través del suscrito apoderado.

6.2.3. El señor Darwin Vega, funcionario de G.I., el cual siguió de cerca la ejecución del Proyecto en el Predio Agua Blanca y podrá declarar sobre los hechos y excepcione acá planteadas.

Al testigo se lo puede citar en la Avenida Carrera 45 No. 100-34 Piso 6 en Bogotá D.C., o a través del suscrito apoderado.

6.3. Interrogatorio de Parte

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor Germán Molina Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.025 de Usaquén, para que responda el cuestionario que oralmente le efectuaré en audiencia, o mediante sobre cerrado que se allegará antes de la misma.

El señor Germán Molina Bermúdez, recibe notificaciones en Calle 11 No. 11-169 Barrio La Vega en Ortega (Tolima) y en la Carrera 7 No. 12B-84 Oficina 905, en Bogotá D.C.

6.4. Inspección Judicial con intervención de Perito

Sírvase señor Juez decretar y practicar la inspección judicial al predio "Aguas Blancas" identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 360-0020549 y Cédula Catastral No. 00 01 0012 0189 000 ubicado en la vereda Mesa de Cucuana, jurisdicción del municipio de Ortega (Tolima).

Esta Inspección Judicial deberá contar con intervención de perito especializado en geología e hidrología con el fin de comprobar la conformación hidrogeológica del terreno y la no posibilidad de existencia de manantiales de los denominados técnicos, o comúnmente conocidos como nacederos. Me reservo la facultad de ampliar el cuestionario en las oportunidades legales correspondientes.

6.5. Oficios

Solicito al señor Juez oficiar a las siguientes entidades oficiales e instituciones privadas a fin de que alleguen al proceso y sean tenidos como medio de pruebas los siguientes documentos:

6.5.1. A la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Los Andes ubicada en la Cra 1 E Nº 19A – 40, Edificio Mario Laserna de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: [571] 332 4327, 332 4328, 332 4329, aunque se anexa copia simple, si el señor Juez a bien lo tiene, para que remitan copia autentica de los siguientes documentos:

406

- Artículo científico denominado "Exploración Geofísica y Medio Ambiente" del profesor Alberto Sarria Molina, publicado en la revista No. 14 de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes de Noviembre de 2001, páginas 25 a 30 inclusive.

6.5.2. A la corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", subdirección de gestión ambiental área de evaluación de proyectos, ubicada en la carrera 5 Avenida del Ferrocarril calle 44 de la ciudad de Ibagué. Aunque se anexa copia simple, si el señor Juez a bien lo tiene, para que remitan copia autentica del siguiente documento:

- Concepto técnico rendido por la Geóloga María Carolina Buitrago Ricaurte, de la subdirección de gestión ambiental de "Cortolima", con fecha del diez (10) de enero de 2003.

6.5.3. A Grant Geophysical (INT'L), INTC, hoy Geokinetics International a fin de que allegue al proceso:

- Copia autentica del estudio denominado "APRECIACIONES PRELIMINARES SOBRE LOS EFECTOS DE EXPLORACIÓN GEOFISICA Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO EN LA ZONA DE GIGANTE, HUILA".
-
- Copia de toda la documentación relacionada con el programa sísmico "Ortega 3D", en donde conste que se cumplieron las guías ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

VII. NOTIFICACIONES

7.1. A mi representada en la carrera 7 No 113-43 Piso 16 de la ciudad de Bogotá D.C.

7.2. Al suscrito apoderado en la carrera 13 No. 96-67 oficinas 510 y 511 de Bogotá D.C.

7.3. Al demandante en la dirección que suministró su señor Apoderado Judicial.

VIII. ANEXOS

8.1. Pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la presente contestación de demanda.

Del señor Juez,

Carlos Hernández Silva
C.C. 17.139.710 de Bogotá
T.P. 9.826 del C.S.J.

634

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2016-00452 Artículos 108 y 429 del Código de Procedimiento Civil
(Excepciones de mérito folios 394 a 406 cuaderno 1 Tomo II)

FECHA FIJACION: 31 DE JULIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 1 DE AGOSTO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 3 DE AGOSTO DE 2023

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO